Año económico de 1898-99 Lunes 24 de Octubre Número 95

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 » Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don Antonio Eleizégui, Ingeniero jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Pedro Martínez Fernández, solicitando el registro de sesenta pertenencias de mineral de hierro y otros metales, con el nombre de San Milián, en sobrelo, términos de Correa, Ayuntamiento de Beariz, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida la entrada de un socabón antiguo en el paraje de Sobrelo, en la parte Norte del regato de Curbeceiras, á quince metros de una cerrada propiedad de Antonio Ramos y Manuel Gil. Desde este punto con rumbo Este 8° Norte se midirán 300 metros para la primera estaca; al Norte 8° Oeste, 900; al Oeste 8° Sur, 600; al Sur 8° Este, 1000; al Este 8° Norte, 600, y de esta con rumbo Norte 8° Oeste, 100, para concurrir á la primera estaca y cerrar el perímetro solicitado.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente ley de Minas y más disposiciones.

Orense 24 de Octubre de 1898.—El Ingeniero jefe, P. O.: Alfredo G. Lasala.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALSE DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez municipal de Carnota, de los cuales resulta:

Que Andrés García Caamaño, vecino de Pindo, acudió á la coporación municipal solicitando la cesión de un terreno sobrante de la vía pública en el sitio llamado Sinal, con objeto de construir sobre dicho terreno una casa, y el Ayuntamiento, en sesión de 23 de Febrero de 1895, acordó nombrar una Comisión de Concejales para que emitiese dictamen: y en sesión del mismo día se dió cuenta á la Corporación municipal de una instancia del vecino de Pindo, Antonio Casais Lago interesando la nulidad de la cesión hecha de dicho terreno al Andrés García, si es que tal cesión se hubiera acordado, declarando el Aynniamiento no haber lugar á lo solicitado:

Que en otra sesión celebrada por dicho Ayuntamiento en 18 de Marzo del propio año se dió cuenta del dictamen é inspección practicada por la Camisión nombrada con motivo de la instancia de Andrés García, acordando aprobar en todas sus partes dicho informe por las razones en que la Comisión lo apoyaba, toda vez que, de existir en el sitio de que se trata las estercoleras de algas marinas, daría lugar, como sucedió otras veces, á focos de infección, máxime encontrándose en un camino transitable como lo era el punto del Sinal:

Que dada cuenta al Ayuntamiento en otra sesión por el mismo celebrada en 21 de Marzo del mismo año de una nueva solicitud de Antonio Casais Lago pidiendo la nulidad de la enajenación de una parcela sobrante de la vía pública, conocida con el nombre de Sinal, sita en dicho Pindo, cuya enajenación se decía hecha á fabor de Andrés García, y que debía restiuirse al libre uso y aprovechamiento comunal, derribando los cimientos de la casa que estaba construyendo el citado García, la Corporación municipal acordó no haber lugar á lo que se pedía:

Que en escrito de 17 de Mayo de 1895, Vicenta Casais Costal acudió al Juzgado municipal de Carnota con una demanda en juicio verbal contra Andrés García Caamaño, para que en definitiva se declarase ser de la pertenencia exclusiva de la demandante la finca que se reseña en los hechos de su demandada, que es la misma que fué objeto de los acuerdos del Ayuntamiento antes citados, condenando en su consecuencia al demandado á que la deje á la libre disposición de la demandanle y pague las costas causadas y que se causen:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde, requirió de inhibición al Juzgado mudicipal, fundándose: en que tratándose de un terreno comunal. el Municipio tiene atribuciones para cederlo á Andrés García Caamaño, por constituir esto una materia propiamente administrativa, sin que de ello deban entender los Tribunales ordinarios; en que siendo el fundamento esencial de la cesión acordada por el Ayuntamiento del terreno expresado la necesidad de hermosear aquel lugar y atender á la desaparición de estercoleras que amenazaban la saluz pública, era indudable que estos fines estaban sometidos á la vigilancia de los Ayuntamientos, y no á la acción de los Tribunales ordinarios. según se previene en los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, y se reconocia por la jurisprudencia administrativa consignada en varias Reales órdenes; en que la demanda propuesta ante el Juzgado municipal de Carnota por Vicenta Casais contra Andrés García para que deje de edificar la casa cuya construcción autorizó el Ayuntamiento, fundándose en que el terreno era de carácter comunal, y que con tales obras se satisfacían imperiosas necesidades de ornato público, y principalmente de salubridad del pueblo, era evidente que entrañaba una cuestión esencialmente administrativa, y que de entender los Tribunales ordinarios en ella, se lesionarían gravemente las atribuciones que en tal materia señalan á los Ayuntamientos los artículos de la ley Municipal antes citados:

Que sustanciado el conflicto, el Juez municipal dictó auto inhibiéndose en favor de la Administración del conocimiento de este asunto, y apelado dicho auto por la parte actora, fué revocado por el Juzgado de primera instancia de Muros, alegando, entre otras razones, que la demanda tiene por objeto que se declare de la pertenencia de la demandante el terreno objeto del litigio y se condene al demandado á dejarlo á la libre disposición de aquella, toda vez que hacía más de sesenta años que la actora y su causante venían poseyendo dicho terreno:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sns trámites:

Visto el art. 2.° de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.° Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la cesión hecha por el Ayuntamiento á Andrés García Caamaño de un terreno que, en concepto de parcela sobrante de la vía pública, había solicitado dicho García para edificar una casa, y la demanda contra éste deducida por Vicenta Casais reclamando la propiedad del referido terreno:

2.° Que desde el momento en que la demanda entablada tiene por objeto una declaración sobre la propiedad del terreno litigioso, tal cuestión reviste carácter esencialmente civil, y de la competencia exclusiva de los Tribunales del fuero común es el resolverla:

3.° Que si la determinación de las razones de ornato y salubridad pública que el Ayuntamiento haya tenido para ceder el terreno de que se trata, son de su exclusiva competencia, no le facultan para disponer de la propiedad ajena sino cuando precedan las formalidades y requisitos que la ley tiene establecidos para ello:

4.° Que si el Ayuntamiento estima que el terreno en cuestión pertenece al común de vecinos como parcela sobrante de la vía pública, desde el momento en que por un particular se demanda la propiedad de ese terreno, los títulos en que el Ayuntamiento funde su dominio deben discutirse ante los Tribunales ordinarios y ser apreciados por éstos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo

el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial.

Dado en palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministro, Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada por el Gobernador civil de la provincia de Madrid al Juez de instrucción de San Lorenzo del Escorial conmotivo del juicio de faltas intentado contra D. Manuel Luque García por supuesta infracción del reglamento de Policía de ferrocarriles, de cuyos antecedentes resulta:

Que el Interventor del Estado en la explotación de ferrocarriles denunció al contratista D. Manuel Luque García, como infractor del reglamento de 19 de Mayo de 1885, por el hecho de colocar siempre en lugar preferente el coche correo que llevaba viajeros, siendo así que el reglamento preceptúa que en estas condiciones se conceptúe como cualquier otro carruaje para su colocación en el patio de las estaciones, originándose de esta infracción frecuentes altercados entre el público y los empleados de la línea:

Que se celebró juicio de faltas, pidiéndose en él por el Interventor que se impusiese á Luque García la penalidad señalada en el art. 24 de la ley de 22 de Noviembre de 1877, y contestando el contratista del servicio de la correspondencia que no había hecho mas que seguir la costumbre establecida, colocando en el patio un coche destinado á viajeros y al indicado fin, conforme á las instrucciones que había recibido del Administrador de Correos de San Lorenzo, y que la pretensión del denunciante tenía por objeto colocar en aquel sitio coches de particulares, todo lo que confirmaron dos testigos citados por el contratista:

Que el Fiscal municipal pidió se impusiese al denunciado la multa de 15 pesetas por infracción del citado reglamento, y que el Juez municipal impuso al contratista referido del servicio de conducción de la correspondencia de multa solicita da por el representante de la ley.

Que habiendo apelado el contratista ante el Juzgado de instrucción del Escorial, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juez, citando el art. 31 del reglamento de 8 de Septiembre de 1878, las Reales órdenes de 30 de Mayo de 1876, 1.º de Octubre de 1880 y 8 de Marzo de 1884, que encomiendan á los Gobernadores la resolución de las cuestiones de policía de ferrocarriles y servicios complementarios de los mismos; el Real decreto de 13 de Mayo de 1857 sobre carruajes destinados á la conducción de viajeros; el art. 7.º del reglamento para la policía y buen orden de los patios andenes ymuelles del ferrocarril del Norte, aprobado por Real orden d 8 de Abril de 1884, y el art. 625 del Código penal, que reconoce la competencia de la Administración para dictar bandos de Policía y buen gobierno, y corregir gubernativamente las faltas en los casos cuya represión le esté encomendada:

Que el Juez, de acuerdo con el Fiscal, sostuvo su competencia, fundándose en el cap. 9.º del reglamento de 8 de Septiembre de 1878 y artículos 19, 24 y 28 de la ley de 23 de Noviembre de 1877, y considerando que no se trata de disputar á la Autoridad Gubernativa la inspección que le corresponde en la policía de los carruajes de conducción de viajeros, sino á quien compete castigar la infracción de los preceptos reglamentarios del servicio de ferrocarriles, cuyos contraventores quedan sujetos al pago de ciertas multas y deberán ser denunciados á los Jueces municipales del territorio en que dichas faltas se cometen:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en sostener su competencia por las razones y fundamentos legales que se han suscitado, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la ley de 23 de Noviembre de 1877, por la cual se aplican á los ferrocarriles las disposiciones establecidas para la conservación de las vías públicas:

Visto el cap. 9.º de la citada ley, cuyo epígrafe es: «De los delitos y faltas especiales contra la seguridad y conservación de los ferrocarriles»; y los preceptos consignados en los artículos que el mencionado capítulo comprende:

Visto el cap. 6.º de la misma ley, en que se establece el procedimiento para perseguir y penar los delitos y faltas determinados en el capítulo 9.º anteriormente citado:

Visto el art. 31 del reglamento de 8 de Septiembre de 1878, según el cual, á los Gobernadores de provincia corresponde adoptar las medidas conducentes al mejor orden y buena policía de las estaciones, de la entrada, circulación y permanencia en sus patios de los carruajes públicos y particulares destinados al transporte de los viajeros y mercancías:

Visto el cap. 9.º del mismo reglamento, en el que se determina el procedimiento para el castigo de los delitos y faltas contra la seguridad y conservación de los ferrocarriles:

Considerando que la presente cuestión de competencia tiene su origen en la denuncia promovida por el Interventor del Estado en la explotación de ferrocarriles, que presta sus servicios en la estación ferroviaria de San Lorenzo del Escrial, contra Don Manuel Luque García, contratista de la conducción del correo desde la expresada estación al pueblo, cuya denuncia tiene su fundamento en que el citado contratista venía infringiendo las prescripciones del reglamento de 9 de Mayo de 1895 al colocar repetidamente su carruaje en sitio preferente, siendo así que al conducir viajeros al propio tiempo que la correspondencia pública, había entrado en igual condición que los demás carruajes destinados al servicio público, en cuanto á su colocación en la estación de que se trata:

Considerando que si bien la Autoridad judicial no disputa en el presente caso á la gubernativa el ejercicio de sus atribuciones en cuanto á la inspección y vigilancia del servicio de los carruajes públicos y particulares destinados á la conducción de viajeros, y mercancías, estima, sin embargo, que las infracciones de los reglamentos que regulan el expresado servicio deben de ser corregidas y penadas por los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, conforme á lo dispuesto en la ley de 23 de Noviembre de 1877 y en el reglamento de 8 de Septiembre de 1878:

Considerando que, aparte del carácter puramente administrativo que revisten los contratos para la conducción de la correspondencia pública, y de la colocación más ó menos privilegiada en los patios de las estaciones ferroviarias de los carruajes destinados á dicho servicio, extremos que no es necesario discutir en esta contienda, es lo cierto que así la ley como el reglamento anteriormente citado, al determinar los actos constitutivos de delitos y faltas, y al establecer el procedimiento para su penalidad, se contraen clara y precisamente á los delitos y faltas contra la seguridad y conservación de los ferrocarriles, concepto dentro del cual no pueden estimarse comprendidas las infracciones de los reglamentos y bandos referentes al buen gobierno y policía de las estaciones, entrada, circulación y permanencia en sus patios de los carruajes públicos y particulares, servicios encomendados única y exclusivamente á la Autoridad gubernativa por el art. 31 del citado reglamento de 8 de Septiembre de 1878:

Y considerando que, atendidos el origen y la materia del presente conflicto jurisdiccional, se está en uno de los casos en que, por excepción, atribuye á los Gobernadores la facultad de suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 291).

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Habiéndose formulado varias reclamaciones fundadas en interpretración de pactos internacionales vigentes, acerca del cumplimiento de la Real orden de 2 de Septiembre próximo pasado, que dispuso se exigiera certificado de origen á las expediciones de bultos de comercio que se presenten subdividuos en paquetes postales, y á fin de asegurar la aplicación de esta medida sin quebranto de ningún precepto vigente ni perjuicio para el comercio de buena fe;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer se suspenda la aplicación de la mencionada Real orden en las Aduanas mientras se resuelve lo que proceda respecto de las reclamaciones formuladas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1898. —López Puigcerver.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 288).

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de varios consignatarios de Huelva solicitando se autorice la descarga del pescado fresco procedente del extranjero en el momento de la llegada de los buques que lo conduzcan, siempre que sea de sol á sol, y que se permita retirarlo con las garantías necesarias para asegurar el pago de los derechos correspondientes:

Considerando que la naturaleza de la mercancía de que se trata no permite demorar su despacho sin grave riesgo de que sufra avería que perjudique su valor, y pueda además constituir un peligro para la salud pública; y

Considerando que los inconvenientes señalados pueden evitarse, y al propio tiempo normalizar este servicio, que desde luego exige actividad y facilidades especiales, haciendo extensivas á estos despachos las que conceden las vigentes Ordenanzas de Aduanas para el ganado y las ostras extranjeras;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el pescado fresco se considere comprendido en las disposiciones del art. 79 de las citadas Ordenanzas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1898.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 290).

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en esa Dirección general á consecuencia de instancia del Administrador general de Capellanías vacantes de la diócesis de Vitoria, en la que solicita se domicilie en dicha ciudad el pago de intereses de la inscripción del 4 por 100, número 1.476, de capital nominal pesetas 3.041'20 céntimos, emitida por el concepto de Particulares y Colectividades á favor de la capellanía colativa fundada en la Iglesia parroquial de San Juan Bautista en la villa de Mondragón (Guipúzcoa) por D. Francisco Martín Bujanda y Doña Agustina Zabala:

Resultando que esa Dirección general, por su acuerdo de 23 de Noviembre de 1897, desestimó la expresada pretensión, fundándola en las Reales órdenes de 16 de Agosto de 1880 y 21 de Septiembre de 1885, que disponen que los intereses de inscripciones se abonen en las provincias donde radiquen las fundaciones:

Resultando que de este acuerdo apeló el Administrador de Capellanías de las diócesis de Vitoria, entendiendo que, á su juicio, el espíritu de las Reales órdenes citadas en que se paguen los intereses de inscripciones donde residan los que deban percibirlos, y que, en este caso, debe ser en Vitoria donde está la administración de su cargo, y que, por comprender tres provincias, no pueden aplicarse á la letra estas Reales órdenes:

Resultando que admitido el recurso y tramitado en segunda instancia, el Tribunal gubernativo de este Ministerio, en sesión de 23 de Diciembre último, desestimó la apelación y confirmó el acuerdo de primera instancia:

Resultando que en vista de tal resolución, el Excelentísimo é Ilustrísimo Sr. Obispo de Vitoria se dirigió á esa Dirección general, aduciendo varias consideraciones pertinentes á demostrar que, sin seguirse ningún perjuicio á la Hacienda, deben entenderse las dos Reales órdenes de que queda hecha referencia con arreglo á su espíritu, que es el de facilitar el cobro de intereses, y que en este caso se realiza pagándolos en Vitoria:

Resultando que elevado el expediente á este Ministerio para su resolución, se ordenó informaran la Dirección general de lo Contencioso y la Intervención general de la Administración del Estado, las cuales lo evacuan en el sentido de que procede aceder á lo que reclama el Revdo. Obispo de Vitoria:

Considerando que la aludida reclamación se acomoda, en efecto, al espíritu que inspira las Reales órdenes mencionadas, aunque aparezca contrario á la letra de las mismas, toda vez que aquéllas sólo tienden á facilitar el cobro de intereses, sin causar ningún perjuicio á la Hacienda, favoreciendo la administración de los bienes de capellanías, que es uno de los fines á que aspira la última de las expresadas Reales órdenes:

Considerando que la cuestión promovida por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. Obispo de Vitoria se contrae á determinar el alcance y la verdadera interpretación de las Reales órdenes de 16 de Agosto de 1880 y 21 de Septiembre de 1885, referentes á domiciliar el pago de los intereses de inscripciones nominativas de la Deuda pública, del concepto de Particulares y Colectividades en la provincia donde radica la institución á que corresponden:

Considerando que estas dos Reales órdenes fueron dictadas con el propósito de favorecer los intereses particulares, armonizándolos con los del Estado, y no pudieron prever el caso actual de que, por estar vacante una capellanía fundada en distinta provincia de la en que reside oficialmente el Administrador de capellanías vacantes de la diócesis á que corresponde aquélla, hubiera de percibir los intereses de una inscripción emitida á favor de la misma en otra provincia que no fuera la de la residencia oficial de su Administrador:

Considerando que si en el presente caso se cumpliera literalmente con dichas prevenciones, no sólo vendría á desvirtuarse el principio fundamental en que se inspiran, sino que se contrariaría el espíritu que informa aquélla:

Considerando que mirada la cuestión bajo el punto de vista de estricta justicia, debe observarse que el fundamento principal de las repetidas Reales órdenes fué el de facilitar el pago de intereses de inscripciones sin los dispendidos y molestias que significa obligar á que las representaciones y personas habilitadas para el cobro tuvieran que hacerlo precisamente en las oficinas centrales:

Considerando que se hace preciso dictar una disposición que complete el régime establecido por las Reales órdenes de que se ha hecho mérito, en el sentido de que cuando las inscripciones correspondan á capellanías colativas reservadas á la administración del Prelado diocesano, por hallarse vacantes y bajo su inspección, con arreglo á lo dispuesto en el Convenio ley de 24 de Junio de 1867, se abonen los intereses de ellas en la provincia donde se halle establecida la capitalidad de la diócesis;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, lo informado por la de lo Contencioso y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido acceder á lo solicitado por el Reverendo Obispo de Vitoria y disponer que en lo sucesivo se entienda que el domicilio para pago de intereses de inscripciones pertenecientes á capellanías que, por hallarse vacantes, correspondan sus representaciones á los Revdos. Prelados de las diócesis respectivas, se efectue en la provincia donde aquéllos tengan su residencia oficial.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1898.—J. López Puigcerver, Señor Director general de la Deuda pública.

(Gaceta núm. 291).

COMISION PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la Instrucción aprobada por R. O. de 9 de Agosto de 1877, la Comisión provincial en unión del Sr. Comisario de Guerra, acordó fijar los precios que á continuación se expresan, según los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del ejército y Guardia civil durante el mes corriente.

	Pesetas
Ración de pan de 700 gramos.	0'29
Id. Cebada de 4 kilogramos..	0'72
Id. Centeno de 4 idem........	0'58
Id. Maiz de 4 idem...........	0'53
Id. Paja de 6 idem...........	0'36
Id. Yerba seca de 12 idem....	1'20
Aceite de oliva litro.........	1'19
Carbón vegetal, kilogramo...	0'11
Leña idem.................	0'07

Lo que se hace público en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los pueblos de la misma.

Orense 19 de Octubre de 1898.—El Vice Presidente Accidental, Pazos.—El Comisario de Guerra Habilitado, Enrique González Anta.—El Secretario, Claudio Fernández.

AYUNTAMIENTOS

Maside

Presentadas para su aprobación las cuentas de 1893-94, 1894-95, 1895-96 y 1896 á 97 del ex-recaudador de fondos de este Ayuntamiento don Valentín González, quedan espuestas al público en esta Secretaría por término de 15 días, para que se examinen y hagan las reclamaciones que crean oportunas los que lo deseen.

Maside 18 de Octubre de 1898.—El Alcalde. José B. González.

Bande

Formado por la Junta municipal el repartimiento de consumos, sal y alcoholes, para el corriente ejercicio económico de 1898 á 99, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días hábiles, á fin de que durante los mismos, puedan los interesados presentar las reclamaciones que consideren convenientes.

Bande 21 de Octubre de 1898.—El Alcalde, Genaro Gándara.

Verín

Habiendo sido presentado en esta Alcaldía por el Arrendatario de consumos de este municipio, el repartimiento del mismo á los vecinos del extrarradio correspondiente al ejercicio de 1897 á 98; queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, á fin de que los contribuyentes interesados puedan examinar el expresado reparto y aducir contra el mismo las reclamaciones que fuesen oportunas.

Verín 20 de Octubre de 1898.—El Alcalde, Serafín Salgado.

JUZGADOS

Cédula de emplazamiento

El Sr. Don Wenceslao Doral Rama, Juez de primera instancia de este partido.

Por providencia de 16 de Febrero último, dictada en virtud de demanda producida por el Procurador D. Evaristo Alvarez, á nombre de Doña Victorina y Doña Luisa Prada Losada, vecinas de Petín y Alenza, respectivamente sobre que se las declare pobres para litigar con don Pedro Salgado y consortes del Barco, se ha servido acordar conferir traslado de dicha demanda á los demandados y al Delegado del Abogado del Estado, para que la conteste dentro de 9 días ante este Juzgado.

Y para que tenga efecto el emplazamiento de uno de los demandados Don Abdón Casas Salgado, cuyo domicilio se ignora, á medio de la inserción de la presente en el «Boletín oficial» de la provincia, conforme á lo mandado en providencia de esta fecha, la expido en Puebla de Trives á 11 de Octubre de 1898. —El Actuario, Manuel Casanova.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Año económico de 1898-99

Ayuntamiento de San Ciprián

Consta de 3.344 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

MATRÍCULA que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación.

Número de orden	Número del epígrafe de la tarifa	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo municipal para al Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	Total general — Pesetas	Cuarta parte — Pesetas
		Tarifa 1.ª *Clase 12.*								
1	»	Manuela Pereira	San Ciprián.	Aceite y vinagre	20'00	3'20	23'20	1'39	»	»
2	»	Hipolita da Riba	Idem.	Idem	20'00	3'20	23'20	1'39	»	»
3	»	Ramona Sierra.	Venta Souto.	Idem	20'00	3'20	23'20	1'39	»	»
4	»	Luis Sabucedo.	Idem.	Idem	20'00	3'20	23'20	1'39	»	»
5	»	Luisa Feijóo	San Ciprián.	Idem	20'00	3'20	23'20	1'39	»	»
					100'00	16'00	116'00	6'95	»	»
		Tarifa 3.ª								
6	»	José Cid Rodríguez	Puente Noalla	Adovar pieles, cabrito y ganado lanar	3'36	0'53	3'89	0'24	»	»
7	»	José Iglesias	Loiro de Arriba	Molino una rueda seis meses	6'50	1'04	7'54	0'46	»	»
8	»	Benito Ocampo.	Idem.	Idem	6'50	1'04	7'54	0'46	»	»
9	»	Justo Arias.	Bentraces	Idem	6'50	1'04	7'54	0'46	»	»
10	»	Dámaso Canal.	Souto.	Idem	6'50	1'04	7'54	0'46	»	»
11	»	Generosa Cid	Pazos	Idem	6'50	1'04	7'54	0'46	»	»
12	»	Santiago Gallego	Calvos	Idem	6'50	1'04	7'54	0'46	»	»
13	»	Agustin Javello	Veredo	Idem	6'50	1'04	7'54	0'46	»	»
14	»	Manuel Santás.	Castroverde.	Idem	6'50	1'04	7'54	0'46	»	»
15	»	José Lage	Venta mora.	Idem	6'50	1'04	7'54	0'46	»	»
16	»	Francisco Saavedra	Bentraces	Idem	6'50	1'04	7'54	0'46	»	»
17	»	Francisco Freire	Idem.	Idem	6'50	1'04	7'54	0'46	»	»
18	»	Benito Novoa	Revoredo	Idem	6'50	1'04	7'54	0'46	»	»
19	»	Antonio Fernández	Idem.	Idem	6'50	1'04	7'54	0'46	»	»
20	»	Santiago Quintaus	Idem.	Idem						
					94'36	15'09	109'45	6'66		»
		Tarifa 4.ª *Orden judicial*								
21	»	Secretario del Juzgado municipal	San Ciprian.	Secretario municipal	22'00	3'52	25'52	1'53	»	»
				Resumen						
				Importa la 1.ª tarifa	100'00	16'00	116'00	6'95	»	»
				Idem la 3.ª	94'36	16'09	109'45	6'66	»	»
				Idem la 4.ª	22'00	15'09	25'52	1'53	»	»
				TOTAL	216'36	34'61	250'97	15'14	»	»

Importa esta matrícula conforme al padrón respectivo la cantidad de doscientas sesenta y seis pesetas once céntimos lo que se remitirá con todos los demás documentos de Instrucción á la Administración de Hacienda de la provincia.

San Ciprián de Viñas Mayo ocho de mil ochocientos noventa y ocho.—El Alcalde, Antonio Cid.—El Secretario, José Rodríguez.

Don José Rodríguez, Secretario del Ayuntamiento de San Ciprían de Viñas. Certifico: que la precedente matrícula estuvo expuesta al público por el término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento sin que contra la misma se presentase reclamación alguna. San Ciprián de Viñas Junio diez de mil ochocientos noventa y ocho.—José Rodríguez.—Antonio Cid.